

Expte. 2021/K20_01/000001

**AL EXCELENTÍSIMO SÍNDIC DE GREUGES
DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

C/ Pascual Blasco, 1
03001 - Alicante

S/Ref.: Queja núm. 2100376

Asunto: Informe inicial en contestación a la queja núm. 2100376, promovida por Dña. Eva Ortiz Vilella, Portavoz Adjunta del Grupo Parlamentario Popular de les Corts Valencianes.

Estimado Sr. Síndic de Greuges:

Con fecha 11 de febrero de 2021, tuvo entrada en el Registro General de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (en adelante, Agencia), con núm. 2021000149, escrito del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana en el que comunica la presentación de la **queja con referencia núm. 2100376**, promovida por Dña. Eva Ortiz Vilella, Portavoz Adjunta del Grupo Parlamentario Popular de les Corts Valencianes.

En el citado escrito el Síndic de Greuges, tras exponer de manera sustancial los hechos y consideraciones contenidos en la queja, solicita a esta Agencia informe inicial sobre las cuestiones planteadas por la promotora, indicando literalmente:

“Con el objeto de contrastar lo que la persona promotora nos expone en su queja, le solicitamos que en el plazo máximo de 15 días nos remita información suficiente sobre la realidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, en especial, detalle de las medidas adoptadas para facilitar a la autora de la queja el ejercicio del derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española, en el sentido que ha sido interpretado por la referida Sentencia nº 198/2020, de 4 de junio, dictada de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana”.

En cumplimiento de lo anterior, esta Agencia procede a informar al Síndic de Greuges conforme a continuación sigue:

I.- Por la promotora de la queja de referencia, Dña. Eva Ortiz Vilella, portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Popular de les Corts Valencianes, se solicitó a la Agencia copia íntegra de los documentos obrantes en un procedimiento de investigación abierto como consecuencia de denuncias presentadas ante la misma por presuntas irregularidades que podrían ser constitutivas de fraude o corrupción y que se encuentra en tramitación.

Mediante escrito de respuesta del director de la Agencia, efectuada a través del president de les Corts, se deniega la petición de la Sra. diputada con base principalmente en la aplicación del principio de confidencialidad, reconocido por la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de creación de la Agencia, al tratarse de un expediente de investigación en curso.

La contestación denegatoria del director de la Agencia fue objeto de recurso contencioso-administrativo núm. 347/2019 cuyo conocimiento correspondió a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7H4LZ63IOYKTGZTVA4KNXS4E	Fecha	02/03/2021 12:57:35
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7H4LZ63IOYKTGZTVA4KNXS4E	Página	1/7



Mención aparte merece hacer a que el procedimiento de investigación abierto en la Agencia, cuya copia íntegra se solicita por la Sra. diputada, tuvo que ser interrumpido el día 27 de enero de 2020 por aplicación del artículo 5.2 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de creación de la Agencia. Como consecuencia de esta interrupción legal, la documentación obrante en la Agencia se remitió íntegramente y en esa misma fecha al correspondiente Juzgado de Instrucción para conocimiento del asunto por el orden jurisdiccional penal.

Se hace necesario destacar que la Sra. Ortiz Vilella se encuentra personada en esta causa como querellante, por lo que tiene acceso a toda la documentación solicitada a esta Agencia desde el día 27 de enero de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, el recurso contencioso-administrativo núm. 347/2019 continuó su curso ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, recayendo en el mismo Sentencia núm.198/2020 de fecha 4 de junio, estimatoria del recurso interpuesto (Se adjunta como **documento núm. 1** copia de la Sentencia). Dicha Sentencia, que ha sido facilitada por la promotora al Síndic de Greuges, **no es firme** conforme se indica a continuación.

Recibida por la Agencia la citada Sentencia, contraria a sus postulados y a los de la propia Fiscalía, conforme expuso en sus conclusiones previas al fallo, se decidió, en ejercicio del derecho fundamental reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española, interponer contra la misma sendos recursos de casación, respectivamente ante el Tribunal Supremo y ante la Sala Especial del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, considerando que había existido infracción de leyes estatales y autonómicas, así como de la jurisprudencia.

[En apoyo de lo anterior, se adjunta la siguiente documentación:

- **Documento núm. 2** - Escrito de preparación del recurso de casación presentado ante el Tribunal Supremo.
- **Documento núm. 3** - Escrito de preparación del recurso de casación presentado ante la Sala Especial del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana.
- **Documento núm. 4** - Auto de 23 de julio de 2020 dictado por la Sección Cuarta del TSJCV en el procedimiento DFU 347/2019 por el que se tiene por preparado el recurso de casación estatal ante el Tribunal Supremo y el recurso de Casación autonómico ante el TSJCV.
- **Documento núm. 5** - Diligencia de Ordenación de 4 de septiembre de 2020 por la que se formó el rollo de casación 4031/2020 en la Sala Tercera del Tribunal Supremo].

El pasado 4 de febrero de 2021, el Tribunal Supremo dictó la Providencia por la que inadmitía el recurso de casación, por entender que no existía legislación estatal infringida (Se adjunta la Providencia como **documento núm. 6**).

Ello supone que la Sala Especial de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana ha de resolver el recurso de casación, y por tanto la Sentencia núm. 198/2020 de fecha 4 de junio, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana **no es firme**.

II.- Informadas las razones por las que esta Agencia no ha adoptado medidas para facilitar en el sentido interpretado por la referida Sentencia núm. 198/2020, de fecha 4 de junio, el derecho esgrimido por la promotora de la queja, a continuación, se procede a exponer, con todos los respetos a este Síndic de Greuges y de manera sucinta, los fundamentos jurídicos que esta Agencia defiende en relación con el fondo de este asunto en estricto cumplimiento de la legalidad vigente.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7H4LZ63IOYKTGZTVA4KNXS4E	Fecha	02/03/2021 12:57:35
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7H4LZ63IOYKTGZTVA4KNXS4E	Página	2/7



II.1.- En primer lugar cabe recordar que, con antecedentes en la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), la Autoridad Nacional Anticorrupción en Italia (ANAC) y la Oficina Anti-fraude de Cataluña (OAC), y en el ejercicio de la potestad de autogobierno recogida en el artículo 49.1.1.^a del Estatut d'Autonomia, la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, crea la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana para prevenir y erradicar el fraude y la corrupción de las instituciones públicas valencianas, para el impulso de la integridad y la ética pública, además del fomento de una cultura de buenas prácticas y de rechazo del fraude y la corrupción en el diseño, la ejecución y la evaluación de políticas públicas y en la gestión de recursos públicos, así como para la protección de las personas denunciantes.

La Agencia se crea, dentro del territorio valenciano, como organismo especializado con referencia y en desarrollo de lo establecido de la Resolución 58/4 de la Asamblea General de Naciones Unidas, por la que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003, que entró en vigor en España mediante instrumento de ratificación publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 171 de 19 de julio de 2006 y forma parte, por tanto, del ordenamiento jurídico interno conforme a lo previsto en el artículo 96 de la Constitución Española. En particular, conforme a los artículos 6 y 36 de la citada Resolución 58/4, tras indicar la obligatoriedad de crear órganos encargados de prevenir la corrupción, dispone que estos deben gozar de "la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida".

II.2.- La Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de creación de la Agencia es **una ley especial y posterior** al Reglamento de les Corts Valencianes (aprobado en 2006), siendo aquella la que regula la naturaleza jurídica de la Agencia, sus funciones y los principios y procedimientos que rigen las relaciones entre esta y les Corts Valencianes.

Conforme indica el artículo 1 de la citada Ley, aprobada al igual que el Reglamento de les Corts por el propio Parlamento valenciano, la Agencia es una entidad adscrita a les Corts, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que actúa con **independencia de las administraciones públicas** en el ejercicio de sus funciones, sobre las que ejerce facultades de investigación conforme a sus artículos 3 (ámbito de actuación, que incluye a los partidos políticos) y 4 (fines y funciones), con las potestades relacionadas en el artículo 6 y siguiendo el procedimiento al que se refieren los artículos 11 y sucesivos de dicha Ley.

Al efecto y de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución española, cabe recordar que le corresponde al poder legislativo, dentro de nuestro Estado de derecho, ejercer el control sobre el poder ejecutivo y, por ende, nuestro Estatut d'Autonomia reconoce entre las funciones propias de les Corts: la legislativa, la presupuestaria, la de impulso de la acción del Gobierno y la de control de la acción de este.

Es en el ámbito de las dos últimas funciones citadas, **impulso y control de la acción del Gobierno** (Consell), en el que se encuentra el fundamento y origen del derecho de los parlamentarios autonómicos a recabar del Consell, **dirigiéndose a las consellerías correspondientes**, la información que precisen para el ejercicio de sus funciones.

La voluntad expresa e inequívoca del legislador, al crear esta Agencia, era y es que **no forme parte del gobierno valenciano (ejecutivo) ni de su sector público vinculado**.

Por ello, la facultad de control está supeditada a lo especificado en su normativa reguladora especial, por cuanto **la Agencia es un órgano público de control externo**, especializado en la

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7H4LZ63IOYKTGZTVA4KNXS4E	Fecha	02/03/2021 12:57:35
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7H4LZ63IOYKTGZTVA4KNXS4E	Página	3/7



prevención e investigación del fraude y corrupción en la Comunitat Valenciana, así como en la protección de las personas denunciantes, **que actúa fuera y de forma independiente a la acción del ejecutivo**, el cual se encuentra precisamente dentro de su ámbito de actuación.

II.3.- En cuanto a la vulneración del artículo 23 de la Constitución Española, alegada por la Sra. Ortiz Vilella, la Agencia ha recurrido en casación la antecitada Sentencia núm. 198/2020 de fecha 4 de junio, por cuanto esta Agencia defiende que, si bien, la Sentencia antepuso la aplicación del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento de les Corts a la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, lo hizo sin tener en cuenta el apartado 2 de este mismo artículo 12, que condiciona la aceptación de las solicitudes de información a la inexistencia de “razones fundadas en Derecho”, y qué mejor fundamentación que una ley especial como es la Ley de creación de la Agencia que reconoce y propugna expresamente el carácter reservado del procedimiento de investigación.

Asimismo, la Agencia considera que la interpretación de la Sentencia infringe numerosa jurisprudencia que se ha alegado en el recurso de casación, con base en que el **derecho de los parlamentarios a acceder a la información no es absoluto, sino de configuración legal**, conforme el antecitado apartado 2 del artículo 12 pueden existir “razones fundadas en Derecho” (de ahí el término “configuración legal”) que impidan acceder a este tipo de solicitudes; razones que en todo caso deberán estar recogidas en leyes, como acontece en el caso de la Ley 19/2013 de Transparencia, a la que más tarde nos referiremos, o como hemos señalado anteriormente en la Ley 11/2016 de creación de la Agencia, y no en meras interpretaciones o decisiones de la administración pública requerida.

Entre la jurisprudencia alegada en el recurso de casación se destaca, al haber sido dictada por el propio Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en concreto, por la Sección Quinta de la Sala Contencioso-Administrativo, la Sentencia núm. 838/2017, de 15 de septiembre, en la que se declara la inexistencia de vulneración constitucional con base en la participación política, la negativa del Conseller de Hacienda de la petición formulada por un diputado de les Corts, relativa a la entrega de la copia del plan de control tributario, fundamentándose el fallo en el carácter reservado de los actos con trascendencia tributaria, establecido en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Dicha Sentencia, frente a la que no se interpuso recurso alguno por el diputado demandante de la documentación, se fundamentó jurídicamente en el **mismo criterio que el defendido por la Agencia**, en el escrito que motivó el recurso de protección de derechos fundamentales que concluyó con la Sentencia núm.198/2020, de 4 de junio, ahora impugnada, esto es, en la existencia y validez de límites al derecho de los parlamentarios autonómicos al acceso a la información cuando estos vengán fijados en una concreta previsión normativa, en nuestro caso, la Ley 11/2016 reguladora de la Agencia (artículos 6, 8, 10, 11, 14 y 29.1.2ª pár.).

II.4.- La Ley de creación de la Agencia fija y determina los distintos mecanismos y procedimientos a través de los cuales los diputados y diputadas autonómicos, pueden relacionarse con la Agencia a fin de recabar la información que estimen precisa.

De manera resumida, estos mecanismos de relación e información con les Corts son:

- a) Mediante la **Memoria anual** de actividades de la Agencia (artículo 22 de la Ley 11/2016) que es trasladada a les Corts y sobre la que comparece su director ante la comisión parlamentaria correspondiente;
- b) Mediante la comisión parlamentaria designada, **Comisión de Economía, Presupuestos y Hacienda**, para realizar el control de la actuación de la Agencia (artículo 5.4 de la Ley 11/2016);

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7H4LZ63IOYKTGZTVA4KNXS4E	Fecha	02/03/2021 12:57:35
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7H4LZ63IOYKTGZTVA4KNXS4E	Página	4/7





AVAF
SALIDA
02/03/2021 15:04
2021000238

- c) Cuando concurren circunstancias especiales, la Agencia, de oficio o a petición de les Corts Valencianes, podrá elaborar y presentar ante la comisión parlamentaria correspondiente o, en su caso, ante su Diputación Permanente, **informes especiales o extraordinarios** que le soliciten (artículo 23.1 de la Ley 11/2016 y, en similares términos el artículo 16.6);
- d) Mediante la elaboración, a petición de las comisiones parlamentarias, de **recomendaciones y dictámenes no vinculantes** sobre asuntos relacionados con el fraude y la corrupción (artículo 24 de la Ley 11/2016);
- e) Finalmente, la Agencia, siempre que sea requerida, **cooperará con las comisiones parlamentarias de investigación** en la elaboración de dictámenes sobre asuntos de su ámbito de actuación. Asimismo, el director de la misma acudiría a las comisiones parlamentarias a las que sea convocado para informar del estado de sus actuaciones, pudiendo solicitar, cuando lo crea conveniente, comparecer (artículo 5.4 de la Ley 11/2016).

Todas estas son las vías que los diputados y diputadas de les Corts pueden utilizar para relacionarse con la Agencia y solicitar la información que en su caso precisen. Prueba de ello es la comparecencia el pasado 9 de febrero de 2021 del director de la Agencia ante la Comisión de Economía, Presupuestos y Hacienda, en la que se presentó la Memoria de Actividades del ejercicio 2019 de la Agencia y respondió a todas preguntas que por parte de los diputados y diputadas presentes se le realizaron, como se puede comprobar en la grabación de la sesión de dicha comisión parlamentaria disponible en la página web de les Corts.

II.5.- Con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, esta Agencia defiende sus argumentos con sujeción a lo dispuesto en su Ley de creación y haciendo valer la independencia que tiene reconocida y que podría verse vulnerada con el acceso a la documentación obrante en sus expedientes de investigación; así como su naturaleza distinta a la de las consellerías y el sector público vinculado a estas.

Ello implica que ante la solicitud realizada por la Sra. diputada consistente en “copia íntegra de un expediente de investigación abierto”, debemos observar los principios que rigen sus actuaciones en los procedimientos de investigación e inspección que desarrolla en el ejercicio de sus funciones, entre los que destaca el principio de **confidencialidad**, que se traduce en garantizar que “las actuaciones de la Agencia deben asegurar, en todo caso, **la reserva máxima** para evitar perjuicios a la persona o a la entidad investigada y como salvaguardia de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de estas actuaciones”, así como en el **deber de secreto de su personal** sobre todo lo que conozca por razón de sus funciones, incluso después de cesar en el ejercicio del cargo (artículos 8 y 29.1 de la Ley 11/2016).

El principio de confidencialidad ha sido corroborado por la *Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión*, publicada en el DOUE de 26 de noviembre de 2019, donde se menciona hasta en once ocasiones en relación con el procedimiento de investigación, sin perjuicio de alcanzar hasta treinta y cuatro las referencias que la Directiva hace de la confidencialidad en relación también a la protección de la identidad de personas que denuncian, así como de la información y demás datos de los que pueda deducirse su identificación.

La propia Ley 11/2016, en su artículo 6, reconoce a la Agencia la **potestad de investigación e inspección** respecto a aquellos asuntos relacionados con la corrupción y el fraude, y que se rige, en todo caso, por los principios de necesidad y proporcionalidad, con respecto al acceso a cualquier información que se encuentre en poder de las personas jurídicas, públicas o privadas, sujetas al ámbito de actuación de la Agencia.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7H4LZ63IOYKTGZTVA4KNXS4E	Fecha	02/03/2021 12:57:35
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7H4LZ63IOYKTGZTVA4KNXS4E	Página	5/7





AVAF
SALIDA
02/03/2021 15:04
2021000238

Esta potestad atribuida legalmente a la Agencia le permite dar cumplimiento a sus funciones mediante el estudio y análisis especializado de toda la información a la que tienen acceso y que constituirá la base de sus correspondientes conclusiones plasmadas en sus informes finales de investigación.

Es, por ello, que **esta Agencia no puede facilitar copia de los expedientes de investigación a solicitud de los diputados y diputadas, ya que ello vulneraría uno de sus principios básicos de actuación como es la confidencialidad de sus investigaciones en aras a la defensa del interés común que tiene encomendado**, lo que también implica la consiguiente reserva de la información obrante en el expediente de investigación en tramitación, a fin de ofrecer la debida audiencia a las **personas investigadas en el expediente para la defensa de sus derechos** (artículo 10.2 Ley 11/2016).

II.6.- Finalmente, debe subrayarse que las disposiciones contenidas en la Ley de creación de la Agencia, que como arriba se indica es especial en cuanto a la materia y posterior al Reglamento de les Corts Valencianes, vienen amparadas con lo regulado por la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, así como por la **Ley estatal 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno**, en cuyo artículo 14 dedicado a los límites (al que remite expresamente el artículo 12 de la Ley 2/2015), se dispone: **“El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: (...) e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.”**

Por todo lo expuesto y con sujeción estricta a la normativa de aplicación, **la Agencia no puede facilitar copia de documentos obrantes en expedientes de investigación en curso**, sin perjuicio de que, tras realizar las oportunas actuaciones de investigación, audiencia a la/s persona/s interesada/s y demás trámites necesarios, elabore el correspondiente **informe final de investigación**, documento que sí se podrá facilitar a los diputados y diputadas de les Corts Valencianes que lo soliciten, y que también será publicado en el Portal de Transparencia de la Agencia para conocimiento general de la ciudadanía, conforme a la normativa reguladora de la transparencia y de acceso a la información pública.

III.- Conviene incidir en este punto en que la limitación defendida por esta Agencia al acceso a la información requerida por parte de los diputados y diputadas de les Corts se refiere, en este caso, a la documentación obrante en expedientes de investigación en curso de la Agencia.

Nada ha obstado a esta Agencia a proporcionar la información requerida, en respuesta a dos solicitudes de documentación formuladas por dos grupos parlamentarios diferentes durante 2020, relacionados con asuntos que derivan de la actividad administrativa ordinaria referentes a expedientes de contratación; peticiones que han sido atendidos en tiempo y forma.

IV.- Como bien puede suponer el Síndic de Greuges, el asunto planteado va más allá de una solicitud de acceso a la documentación de un expediente de investigación concreto, sino que **afecta a la propia naturaleza, funciones, fines y alcance de las actuaciones, no solo de la propia Agencia**, sino también al resto de las agencias u oficinas de lucha contra el fraude y la corrupción, que vienen funcionando en algunas Comunidades Autónomas y cuyas potestades no se cuestionan.

No se debe perder de vista que la Agencia ha sido creada por el Parlamento autonómico para

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7H4LZ63IOYKTGZTVA4KNXS4E	Fecha	02/03/2021 12:57:35
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7H4LZ63IOYKTGZTVA4KNXS4E	Página	6/7



cumplir un fin principal como es la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción en la Comunitat Valenciana en beneficio del interés público y como respuesta a una demanda de la ciudadanía.

Es necesario que los funcionarios encargados de llevar a efecto las funciones de investigación atribuidas a la Agencia puedan desarrollar su trabajo sin injerencias de ningún tipo que puedan frustrar o contaminar la investigación, de ahí la necesidad de reserva máxima de la información hasta que culmine la investigación. No entenderlo así denota una falta de confianza en la profesionalidad e independencia de esta Agencia.

Debe llamarse la atención sobre el hecho de que la propia Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, prevé como infracción muy grave la filtración de información en el curso de la investigación cuando cause perjuicios a la investigación o al denunciante (artículo 18.II.2.b); filtración de información que bien podría producirse si la Agencia proporciona la documentación de un expediente en trámite.

De admitirse el traslado automático de los documentos de un expediente de investigación en curso de la Agencia a cualquier diputado o diputada que lo solicitara, ello supondría inevitablemente una injerencia en sus funciones, obstaculizaría el buen fin de la investigación y lesionaría tanto los derechos de la persona denunciada como su presunción de inocencia, así como los derechos de la persona denunciante, protegida conforme a la Directiva (UE) 2019/1937.

Por todo lo manifestado, la resolución del asunto es de singular importancia para las funciones y fines de esta Agencia, circunstancia que motivó que, el pasado 4 de febrero de 2021, se trasladara escrito al president de les Corts, en el que tras exponer los fundamentos arriba enumerados se solicitaba que en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 31.2 del Reglamento de esa Cámara, interpretara este de una forma acorde con los principios y fines que inspiran la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, e igualmente, se proponía a la Cámara adicionar un nuevo párrafo o apartado en el artículo 12 del Reglamento de les Corts, cuyos trámites de revisión se están iniciando, para que se incluya de manera expresa la imposibilidad de los diputados y diputadas de solicitar a la Agencia documentación relativa a expedientes de investigación que se encuentren en tramitación. (Se adjunta escrito como **documento núm. 7**)

Finalmente, se reitera que la Sentencia núm. 198/2020, de fecha 4 de junio, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, **no es firme por estar pendiente de resolución el recurso de casación autonómico interpuesto por la Agencia**, conforme se ha acreditado en la presente contestación, y por tanto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 11/1988, 26 de diciembre, constitutiva del Síndic de Greuges, se manifiesta la imposibilidad de entrar en el examen individual de esta queja.

Esperando que esta información sea de su interés, quedo a su disposición para cualquiera aclaración que considere oportuna.

Atentamente,

València, en fecha de la firma
**El director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude
y la Corrupción de la Comunitat Valenciana**
Joan A. Llinares Gómez

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7H4LZ63IOYKTGTVA4KNXS4E	Fecha	02/03/2021 12:57:35
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7H4LZ63IOYKTGTVA4KNXS4E	Página	7/7

